



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-206/2024

PARTE ACTORA:

ARACELI BELTRÁN CONTRERAS Y
OTRA PERSONA

AUTORIDAD RESPONSABLE:

CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL EN
HIDALGO

MAGISTRADO EN FUNCIONES:

LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

SECRETARIOS:

JORGE DALAI MIGUEL MADRID
BAHENA Y NOE ESQUIVEL CALZADA

Ciudad de México, a once de abril de dos mil veinticuatro.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **confirma** la resolución de dieciséis de marzo de dos mil veinticuatro, emitida por el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Hidalgo, dentro del expediente INE-RTG/CD2/HGO/1/2024, con base en lo siguiente.

G L O S A R I O

**Actora,
accionante
promoviente o
parte actora**

Araceli Beltrán Contreras y Laura Lara Hernández

Acuerdo A10

Acuerdo A10/INE/HGO/CD02/29-02-24 del 02 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Hidalgo, por el que se registran las fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, representadas por los partidos políticos nacionales, y en su caso coaliciones

	para el proceso electoral federal 2023-2024 (dos mil veintitrés dos mil veinticuatro)
Coalición	Coalición “Sigamos Haciendo Historia” suscrita por los partidos MORENA del Trabajo y Verde Ecologista de México, para postular, entre otras candidaturas, algunas a las diputaciones federales por el principio de mayoría relativa
Consejo Distrital 02	Consejo Distrital 02 del Instituto Nacional Electoral en el estado de Hidalgo
Consejo Local	Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Hidalgo
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE	Instituto Nacional Electoral
Juicio de ciudadanía	la Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas).
LEGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
PT	Partido del Trabajo
PVEM	Partido Verde Ecologista de México
Resolución impugnada	La resolución R01/INEHGO/CL/16-03-24 emitida el 16 (dieciséis) de marzo de 2024 (dos mil veinticuatro), emitida por el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Hidalgo, dentro del expediente INE-RTG/CD2/HGO/1/2024

A N T E C E D E N T E S

1. Inicio del Proceso Electoral Federal. En sesión de siete de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del INE inició el Proceso Electoral Federal que transcurre, a través del cual se renovarán los cargos de presidencia de la república, senadurías y diputaciones federales.



2. Instalación del Consejo Local. El dos de noviembre de dos mil veintitrés¹, a fin de iniciar formalmente los trabajos de organización del proceso electoral concurrente 2023-2024 se llevó a cabo la instalación del Consejo Local.

3. Convenio de coalición. Para el citado proceso electoral, los partidos MORENA, PT y PVEM suscribieron el convenio de coalición “Sigamos Haciendo Historia” para postular, entre otras candidaturas, algunas a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, que fue declarado procedente por el Consejo General del INE el veintiuno de febrero mediante la resolución INE/CG164/2024².

4. Primera solicitud de registro. El diecinueve de febrero el representante suplente del PVEM realizó la solicitud de registro ante el Consejo General del INE de la fórmula conformada por Ciria Yamile Salomón Durán (propietaria) y Aurora Barquera Pedraza (suplente), como candidatas a la diputación federal por mayoría relativa del Distrito 02 en el Estado de Hidalgo, por la coalición “Sigamos Haciendo Historia”.

5. Segunda solicitud de registro. Posteriormente, el veintidós de febrero la representación de MORENA, realizó la solicitud de registro ante el Consejo local de la fórmula

¹ Lo que es un hecho notorio, en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios, con apoyo además en la tesis **I.3o.C.35 K** (10a.) de rubro **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, noviembre de 2013 (dos mil trece), página 1373, conforme a la publicación en la plataforma multimedia “Central Electoral” del INE visible en la dirección electrónica: [INE Hidalgo instala Consejo Local rumbo al Proceso Electoral Federal 2023- 2024 - Central Electoral](#)

² Lo que se cita como hecho notorio en los términos de la nota anterior, conforme a la publicación en la plataforma multimedia “Central Electoral” del INE visible en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/165533/CGex202402-21-rp-2.pdf>

conformada por la parte actora, como candidatas a la diputación federal por mayoría relativa del Distrito 02 en el Estado de Hidalgo, por la coalición “Sigamos Haciendo Historia”.

6. Registros duplicados. El veintisiete de febrero el INE, a través de la Secretaría Ejecutiva, comunicó al representante de la Coalición la existencia de registros dobles en trece fórmulas, respecto de solicitudes de registro presentadas por el PVEM y MORENA, respectivamente, y le requirió para que indicara cuáles registros debían de prevalecer.

En respuesta, dicho representante informó lo resuelto por la comisión coordinadora de la Coalición, en el sentido que debía permanecer el registro de las candidaturas presentadas por MORENA.

7. Acuerdo A10. El veintinueve de febrero, el Consejo local emitió el Acuerdo A10 por el cual se tuvo por registrada la fórmula compuesta por la parte actora y presentada por MORENA, para la candidatura a diputación federal por el principio de mayoría relativa del Distrito 02 en el Estado de Hidalgo, por la coalición “Sigamos Haciendo Historia”.

8. Recurso de apelación. Inconforme con el Acuerdo A10, el cuatro de marzo la representación del PVEM presentó recurso de apelación, el cual, seguidos los trámites respectivos ante la Sala Superior, el ocho de marzo siguiente, declaró improcedente ejercer su facultad de atracción y determinó que esta Sala Regional era la competente para conocerlo.

9. Reencauzamiento. Una vez recibidas las constancias atinentes, dicho recurso de apelación fue del conocimiento de esta Sala Regional bajo el número de expediente



SCM-RAP-7/2024, en el que, se ordenó reencauzar al Consejo Local atendiendo al principio de definitividad³.

10. Recurso de revisión. Por su parte, y también inconformes con el Acuerdo A10, el cuatro de marzo, Ciria Yamile Salomón Duran y Aurora Barquera Pedraza interpusieron recurso de revisión ante el Consejo Distrital 02, integrándose el expediente INE-RTG/CD2/HGO/1/2024.

11. Acumulación. El catorce de marzo, ante la conexidad existente entre los medios de impugnación referidos, el Consejo Local ordenó su acumulación.

12. Resolución impugnada. El dieciséis de marzo, el Consejo Local emitió resolución dentro del expediente INE-RTG/CD2/HGO/1/2024 y su acumulado, en la que -entre otras cuestiones- revocó el Acuerdo A10 y dejó sin efectos el registro de la candidatura conformada por la parte actora.

13. Juicio de la ciudadanía

13.1. Demanda. El veinte de marzo, la parte actora presentó juicio de la ciudadanía ante el Consejo Local contra la resolución impugnada.

13.2. Recepción y turno. Recibidas las constancias en esta Sala, el veinticuatro de marzo, se formó el expediente SCM-JDC-206/2024, que fue turnado a la ponencia a cargo del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera.

13.3. Instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo, admitió a trámite la demanda y al no existir diligencias pendientes por desahogar, cerró la instrucción.

³ El 12 (doce) de marzo siguiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer el presente medio de impugnación, ya que fue promovido por ciudadanas por su propio derecho a fin de controvertir la resolución emitida por el Consejo Local en la que, entre otras cosas, revocó el Acuerdo A10, por el que se había tenido como registrada la fórmula conformada por la parte actora, como candidatas a una diputación federal por el principio de mayoría relativa del Distrito 02 en el Estado de Hidalgo; supuesto que actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional, pues se trata de una resolución emitida en una entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción. Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución General:** artículos 41 base VI, 94 párrafo primero y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 166-III y 176-IV.
- **Ley General de Medios:** artículos 3.2.c), 4.1, 79.1, 80.1 inciso f), 80.2, y 83.1.b).
- **Acuerdo INE/CG130/2023** aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que establece el ámbito territorial de cada una de las circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia.

Esta Sala Regional considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2, 8, 9, párrafo 1 y 80 de la Ley de Medios, debido a lo siguiente:



2.1 Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella se hizo constar el nombre y firma autógrafa de la parte actora, se precisó la resolución impugnada, así como los hechos y agravios que estima fueron producidos a su esfera jurídica.

2.2 Oportunidad. La presentación de la demanda es **oportuna**, pues la resolución impugnada le fue notificada a la parte actora los días dieciséis⁴ y diecisiete⁵ de marzo del año en curso⁶, respectivamente, y la demanda fue presentada el veinte de marzo⁷ siguiente, por lo que es evidente su oportunidad, pues se presentó dentro del plazo de cuatro días⁸ previsto en la Ley de Medios.

2.3 Legitimación e interés jurídico. La parte actora cumple estos aspectos al ser personas ciudadanas que acuden por propio derecho para controvertir la resolución impugnada en la que -entre otras cuestiones- revocó el Acuerdo A10, que revocó los efectos el registro de la fórmula integrada por la parte actora, como candidatas a una diputación por mayoría relativa en el distrito 02 del Estado de Hidalgo, lo que consideran vulnera sus derechos políticos.

2.4 Definitividad. El acto es definitivo y firme, ya que de conformidad con la normativa electoral aplicable, no existe otro medio de defensa que la parte actora deba agotar antes de acudir a esta instancia.

⁴ Por cuanto hace a la actora Laura Lara Hernández.

⁵ Por cuanto hace a la actora Araceli Beltrán Contreras.

⁶ Como se advierte de las constancias de notificación que obran a fojas 775 a 777 del expediente en que se actúa.

⁷ Como se advierte del sello de recepción del escrito de presentación de la demanda que obra a foja 5 del expediente en que se actúa.

⁸ Ello porque el asunto está relacionado con el proceso electoral de diputaciones por mayoría relativa del Distrito 02 del estado de Hidalgo, de modo de que en términos de los artículos 7.I y 8.I, de la Ley de Medios, todos los días y horas son hábiles.

Así, al estar satisfechos los requisitos de procedencia, lo conducente es analizar el fondo de la presente controversia.

TERCERA. Planteamiento del caso.

3.1 Contexto.

A continuación, se hará una breve referencia a los hechos que dieron origen a este asunto y que se estiman relevantes para su resolución.

3.2 Coalición MORENA, PT y PVEM.

Los partidos en cita suscribieron el convenio de Coalición “Sigamos Haciendo Historia” para postular, entre otras candidaturas, diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, mismo que fue declarado procedente por el Consejo General del INE.

3.3 Solicitudes de registro (dobles).

El catorce de febrero, el PVEM acordó cómo quedarían conformadas las fórmulas para la postulación de sus candidaturas a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa.

Así, el diecinueve de febrero, por conducto de su representante y conforme a lo convenido por la Coalición, solicitó ante el Consejo General del INE el registro de doce fórmulas, entre otras, la integrada por Ciria Yamile Salomón Durán (propietaria) y Aurora Barquera Pedraza (suplente) por el distrito 02 con sede en Ixmiquilpan, Estado de Hidalgo.

Sin embargo, el veintidós de febrero siguiente, MORENA presentó ante el Consejo Distrital 02 del INE en el Estado de Hidalgo, solicitud de registro de una fórmula diversa a nombre



de la Coalición para la postulación del mismo cargo, principio, distrito y entidad, integrada por la aquí parte actora.

Ante la presentación de las dos solicitudes de registro, el veintiocho de febrero, el INE a través de su secretaría ejecutiva y en atención a lo previsto en el punto de acuerdo décimo cuarto del Acuerdo INE/CG625/2023, requirió a la persona que ostenta la representación legal de la Coalición para que informara cuál de los registros debía quedar fijo.

En la misma data, la persona representante de la Coalición remitió, entre otras cosas, el acta de la octava reunión de la comisión coordinadora de la Coalición, así como un diverso oficio, ambos documentos suscritos por integrantes de MORENA, mediante los cuales se informó que debía prevalecer la postulación de la candidatura presentada por MORENA y conformada por la parte actora.

De igual forma, el PVEM a través de su representante, mediante escrito presentado ante el Consejo General del INE y la Junta local ejecutiva de ese instituto en Hidalgo, ratificó el registro de la fórmula compuesta por Ciria Yamile Salomón Durán (propietaria) y Aurora Barquera Pedraza (suplente); y solicitó que se dejara sin efecto cualquier registro posterior, señalando que en términos del convenio de la Coalición, su representado es el único facultado para hacerlo.

3.4 Emisión del Acuerdo A10

En sesión especial de veintinueve de febrero, el Consejo local emitió el Acuerdo A10, en el que se determinó tener por registrada la fórmula de candidatura conformada por la parte actora y presentada por MORENA en representación de la

Coalición; lo anterior, considerando la documentación presentada por dicha asociación política.

3.5 Cadena impugnativa local

Contra esa determinación el cuatro de marzo, la representación del PVEM interpuso recurso de apelación, el cual, seguidos los trámites respectivos ante la Sala Superior (declaró improcedente ejercer su facultad de atracción) y ante este órgano jurisdiccional, el doce de marzo mediante acuerdo plenario emitido en el expediente SCM-RAP-7/2024, fue reencauzado al Consejo local para que conociera y resolviera la impugnación.

Asimismo, la representante suplente de MORENA en el consejo distrital 02 del INE en Hidalgo, presentó escrito mediante el cual se ostentó como coadyuvante en el recurso precisado, a fin de apoyar los razonamientos desarrollados por el PVEM.

Por su parte, Ciria Yamile Salomón Durán y Aurora Barquera Pedraza, presentaron recurso de revisión ante el Consejo Distrital 02, a fin de controvertir el Acuerdo A10.

3.6 Resolución impugnada

El dieciséis de marzo, previa acumulación de los recursos hechos valer, el Consejo local emitió la resolución impugnada en la que sostuvo esencialmente lo siguiente:

- Inició por precisar que conforme a la última modificación del convenio de Coalición, de su cláusula séptima se desprende que el siglado que corresponde a los partidos integrantes respecto al origen y adscripción partidaria para el caso del distrito electoral federal 02 en el Estado de Hidalgo, es para el PVEM.



Y que en términos de su cláusula quinta, numeral 5 se contempló que los registros de la Coalición serían efectuados por sus representantes según el origen de la postulación ante los órganos del INE; de manera que en el caso correspondía realizar el registro a la representación del PVEM.

Que no obstante ello, MORENA presentó una solicitud adicional a la presentada inicialmente por el PVEM, y al consultarse a la comisión coordinadora de la Coalición cuál debía prevalecer, se mantuvo la candidatura presentada por MORENA.

- Al respecto, el Consejo local estimó que el oficio presentado por la referida comisión a través del cual indicó que debía prevalecer el registro presentado por MORENA no tiene el alcance jurídico para validar tal actuación.

Pues de suyo ello implicaría reconocer un documento que no cuenta con la validación del Consejo General del INE, así como el desconocimiento de la voluntad y acuerdos ratificados por los partidos al suscribir el convenio de Coalición.

Aunado a ello, recoge el argumento del PVEM relativo a que no existe evidencia de que se hubiera convocado válidamente a su partido político a la sesión de la comisión coordinadora y que aun cuando un notario público da fe de lo expresado por MORENA, consideró que no era dable reconocer el contenido de los documentos emitidos por la citada comisión, dado que el fedatario no tiene jurisdicción o competencia en la Ciudad de México.

También, explicó que la vocalía ejecutiva y la persona vocal secretaria de la junta distrital ejecutiva 02 del INE en Hidalgo, al momento de realizar la revisión del cumplimiento de requisitos no tomó en cuenta que el registro de la candidatura correspondía al PVEM.

- Así, consideró patente que con la emisión del acto impugnado (Acuerdo A10) no se atendió al siglado convenido por la coalición, no solo por cuál era el partido facultado para solicitar el registro, sino que el diverso presentado por MORENA adhería la candidatura a su grupo parlamentario en caso de resultar electa, en notoria contravención a la cláusula séptima del convenio de Coalición.

En ese sentido, añadió que la propia representante de MORENA en el escrito de coadyuvancia presentado ante el Consejo local del INE en Hidalgo, reconoció que el registro aprobado por ese mismo consejo no cumplió con las cláusulas quinta y séptima del convenio de Coalición.

Donde además opuso la imposibilidad de dotar de validez los acuerdos de la comisión coordinadora toda vez que ni el PT ni el PVEM fueron debidamente convocados; por lo que sostuvo la legalidad del registro presentado por el PVEM.

Por otra parte, el Consejo local refirió que en los expedientes ST-RAP-12/2024 y ST-JDC-7/2024 del índice de la Sala Regional Toluca, se tuvieron fundados los agravios expuestos por el PVEM contra el registro doble de candidaturas, en el sentido de declarar que el registro



presentado por MORENA no cumplió con el convenio de Coalición.

Sumado a que mediante oficio REPMORENAINE-224/2024, suscrito por MORENA y PVEM, ante el Consejo General del INE, rectificaron la postulación de Ciria Yamile Salomón Durán y Aurora Barquera Pedraza para el distrito electoral 02 en Hidalgo, atendiendo a los bloques de competitividad.

Bajo ese contexto, el Consejo local determinó que el Acuerdo A10 infringió lo dispuesto en los diversos acuerdos INE/CG625/2023 e INE/CG164/2024, al no ajustarse a las reglas de verificación de requisitos en términos de ley y de lo convenido por la Coalición.

Por lo que revocó el referido acuerdo, dejó sin efectos el registro de la fórmula integrada por la aquí parte actora, y ordenó al consejo distrital 02 del INE en Hidalgo verificar el cumplimiento de los requisitos de la fórmula registrada originalmente por el PVEM.

3.7 Síntesis de agravios

En su demanda, la parte actora hace valer que la resolución emitida por el Consejo local viola su derecho político-electoral a ser votada; el debido proceso en su vertiente de garantía de audiencia; y el acceso a la justicia.

Sostiene que de acuerdo con el artículo 12.1 inciso c) de la Ley de Medios, la parte tercera interesada es la persona, partido, coalición, candidatura, organización o agrupación política de la ciudadanía, respectivamente, con un interés o derecho

incompatible con el de la persona que instó el procedimiento; lo que refiere ocurrió durante la tramitación del citado recurso.

Por lo que el no haber sido llamada como tercera interesada en el recurso presentado por su contraparte, contravino tanto los derechos arriba mencionados, como los acuerdos internos de la Coalición.

Ello con independencia de que el primer obligado para la autoridad sean los partidos integrantes de la Coalición, pues se tenía conocimiento de quien iba a resentir la afectación directamente en su esfera de derechos con el sentido de la determinación.

Explica que conforme al artículo 41 constitucional, los partidos políticos tienen, entre otras finalidades, la de hacer posible que la ciudadanía acceda al ejercicio del poder público, en los términos de la normativa que rija su vida interna, pero debiendo garantizar la postulación de las candidaturas para su militancia.

Y que, en relación con ello, el artículo 7 de la LEGIPE contempla que la ciudadanía tiene ciertos derechos respecto de la participación electoral, mientras que los partidos tienen la obligación de ofrecer igualdad de oportunidades y paridad entre mujeres y hombres para tener acceso a cargos de elección popular; cuestiones que estima también vulneradas.

Retoma que la violación a su derecho de sufragio pasivo ocurrió con la revocación de su candidatura, pese a haber cumplido en tiempo y forma con la entrega de documentos, aunado a que su candidatura ya había sido validada previamente por la autoridad competente; lo que también le coloca en estado de indefensión.



Asimismo, señala que cualquier restricción a ese derecho fundamental debe ser interpretada de manera limitada, debiendo en su caso justificar razonable y proporcionalmente su intervención.

Por otro lado, argumenta que el acto impugnado vulnera la voluntad del convenio de Coalición, en tanto que según lo establecido en su cláusula quinta, numeral 2, la toma de decisiones de la comisión coordinadora es válida por mayoría, donde la votación ponderada es del 60% (sesenta por ciento) MORENA, 20% (veinte por ciento) PT y 20% (veinte por ciento) PVEM.

De suerte que el oficio suscrito por la representación de MORENA, en el que aclaró que la fórmula que debía prevalecer era la impulsada por su partido, era suficiente para la permanencia de la candidatura integrada por la parte actora.

Alega también que la responsable realizó una interpretación inexacta del convenio de Coalición, ya que, en su concepto, lo dispuesto en la cláusula séptima, numerales 1 y 2, no establecen que el registro de la candidatura para el distrito electoral 02 del estado de Hidalgo debiera ser para el grupo parlamentario al que formara parte.

En esa medida, considera que la resolución impugnada carece de una adecuada fundamentación y motivación, así como de una debida valoración probatoria.

3.8 Metodología de estudio

Por cuestión de método se analizarán en primer lugar los agravios en los que la parte actora aduce violaciones al debido

proceso, en su vertiente de garantía de audiencia, al tratarse de cuestiones de estudio preferente.

De resultar infundados, se procederá al análisis conjunto del resto de los agravios bajo la siguiente temática:

- **Violación a la voluntad partidaria pactada en el convenio de Coalición, en relación con la merma a los derechos de sufragio pasivo y de participación ciudadana.**

Lo que en vista del criterio contenido en la jurisprudencia 4/2000 emitida por la Sala Superior, de rubro **AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**⁹, no causa perjuicio alguno a la parte actora.

3.9 Pretensión. La parte actora pretende que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada y ordene la reposición del procedimiento seguido ante el Consejo local, a efecto de que en él sea llamada con el carácter de tercera interesada y esté en aptitud de defender sus derechos político-electorales.

3.10 Causa de pedir. Consiste en que el Consejo local al emitir su resolución revocó el Acuerdo A10 y dejó sin efectos el registro de la candidatura de la parte actora; lo que considera interrumpe su derecho fundamental de sufragio pasivo.

3.11 Controversia. El problema jurídico consiste en determinar si fue correcto que el Consejo local resolviera que, conforme al convenio de Coalición, el registro de la fórmula para la

⁹ Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen 1 Jurisprudencia, México, 2012, páginas 119-120.



candidatura a diputación federal por el principio de mayoría relativa por el distrito 02 con sede en Ixmiquilpan, Estado de Hidalgo, corresponde al PVEM y no a MORENA.

CUARTA. Estudio de fondo.

A continuación, se analiza el fondo de la controversia planteada, iniciando con el análisis de violaciones procesales. Por lo que al estar estrechamente vinculadas con el derecho fundamental de debido proceso en su vertiente de garantía de audiencia, se estima necesario establecer su contenido y alcance.

Para dilucidar esa cuestión, resulta de la mayor relevancia exponer la línea jurisprudencial que en ese sentido ha desarrollado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de manera particular, lo asentado por la Primera Sala de ese Alto Tribunal al resolver el Amparo en Revisión 352/2012.

En principio, indicó que el derecho de garantía de audiencia se configura como un entramado de derechos fundamentales identificados como procedimentales que por una parte constituyen derechos autónomos y, por otra, fungen como garantía de otros derechos humanos; que sin mediar prioridad uno sobre otro, sirven de base para el acceso efectivo a la justicia¹⁰.

Destacó que este último, se compone por tres etapas i) *previa al juicio*, derecho de acceso a la jurisdicción, que parte de la puesta en marcha del derecho de petición dirigido a una autoridad, a la que aparejadamente impone la obligación de atender; ii) *judicial*, que engloba todo el procedimiento -desde el inicio y hasta su conclusión- en el que cobran vigencia las garantías de debido

¹⁰ Derecho fundamental que deriva que la interpretación sistemática de los artículos 14, 17 y 20, apartados B y C de la Constitución y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

proceso; y iii) *posterior a juicio*, que se refiere a la eficacia de la resolución que resulte de aquel.

Al respecto, advirtió que ese conjunto de derechos no opera únicamente en los procedimientos seguidos ante tribunales del poder judicial, sino en todos aquellos en que la autoridad de conocimiento realice una función materialmente jurisdiccional¹¹.

Así, precisó que dentro de los derechos que comprende el diverso a la tutela judicial efectiva, se ubica la garantía de debido proceso, y que en ella se encuentra la garantía de audiencia, resaltando que -las también llamadas formalidades esenciales del procedimiento- hacen posible que la ciudadanía se defienda con anticipación al acto de autoridad que pueda incidir de manera definitiva en el seno de su esfera de derechos.

En ese orden, apuntó que para corroborar si se ha respetado la garantía de audiencia, debe analizarse el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, a saber ***(i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y (iv) la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.***

4.1 Caso concreto

Ahora bien, retomando la afectación hecha valer por la parte actora, esta se centra en la presunta violación a las formalidades

¹¹ Al respecto se invocó la jurisprudencia 2a./J. 192/2007, publicada en página 209, tomo XXVI, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: **ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.**



esenciales del procedimiento en su vertiente de **notificación del inicio del procedimiento**, pues considera que la autoridad responsable omitió llamarla a juicio.

Agravio que en concepto de este órgano jurisdiccional deviene **infundado**.

En efecto, contrario a lo afirmado por la accionante, de las constancias que integran el expediente se advierte que durante la instrucción tanto del recurso de apelación presentado por la representación del PVEM, como del recurso de revisión interpuesto por Ciria Yamile Salomón Durán y Aurora Barquera Pedraza, ambos contra el Acuerdo A10, el Consejo local sí garantizó el derecho en cuestión.

Para justificar esta consideración se debe partir de lo dispuesto en el artículo 17 párrafos 1 inciso b y 4 de la Ley de Medios, que es del contenido siguiente:

Artículo 17

1. La autoridad u órgano partidista, según sea el caso, que reciba un medio de impugnación, en contra de sus propios actos o resoluciones, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá:

[...]

b) **Hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice fehacientemente la publicidad del escrito.**

[...]

4. **Dentro del plazo a que se refiere el inciso b) del párrafo 1 de este artículo, los terceros interesados podrán comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes**, mismos que deberán cumplir los requisitos siguientes:

[...] (sic)".

[Énfasis añadido]

Como se observa, ante la recepción de un medio de impugnación las autoridades y órganos partidistas tienen el

deber de garantizar su publicidad a través de la fijación de una cédula en sus estrados durante setenta y dos horas.

Plazo dentro del cual, las personas que se ven beneficiadas con la subsistencia del acto que se controvierte y/o tienen un derecho incompatible con aquel de quien insta el procedimiento, pueden comparecer como personas terceras interesadas a efecto de defender de sus derechos.

En el caso que se resuelve, se tiene que la 02 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el estado de Hidalgo en cumplimiento a lo establecido en el artículo 17 de la Ley de Medios, llevó a cabo la publicación de los sendos medios de impugnación presentados contra el Acuerdo A10, mediante cédula fijada en los estrados de sus instalaciones.

Efectivamente, respecto del recurso de apelación presentado el cuatro de marzo por la representación del PVEM, el escrito relativo fue publicado a las 10:00 (diez horas) del cinco de marzo y retirado a las 11:00 (once horas) del ocho de marzo siguiente, con la precisión de que durante ese plazo no compareció persona tercera interesada¹².

De igual forma, por lo que hace al recurso de revisión interpuesto el cuatro de marzo por Ciria Yamile Salomón Durán y Aurora Barquera Pedraza, el escrito relativo fue publicado a las 10:15 (diez horas con quince minutos) del cinco de marzo y retirado a las 10:30 (diez horas con treinta minutos) del ocho de marzo posterior, haciéndose constar que dentro de ese plazo no compareció persona tercera interesada¹³.

¹² Visible a fojas 477 y 478 del expediente en que se actúa.

¹³ Visible a fojas 149 y 150 del expediente en que se actúa.



En ese contexto, si el Consejo Distrital 02 cumplió con su obligación de hacer de conocimiento público la interposición de los recursos contra el Acuerdo A10, es claro para esta Sala Regional que la parte actora estuvo en posibilidad de acudir como tercera interesada para realizar las manifestaciones que estimara pertinentes para la protección de sus derechos¹⁴.

De ahí que tampoco le asiste razón en cuanto manifiesta que la omisión reclamada la colocó en estado de indefensión, pues en todo momento se garantizó el derecho cuya violación aduce, como se corrobora de las cédulas de fijación y retiro de estrados de los medios de impugnación antes mencionados.

Además, en la lógica expuesta, era su deber dar seguimiento a la propia subsistencia del Acuerdo A10, pues su sola emisión no confirió firmeza jurídica al registro de su fórmula a las candidaturas a que fueron postuladas, tan es así que pudo ser materia de impugnación y susceptible de revocarse, tal como ocurrió en los hechos.

En ese orden de ideas, no se pierde de vista que la parte actora planteó que el Consejo local vulneró el derecho de acceso a la justicia, planteamiento que es **ineficaz**.

Sobre esta temática, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁵ ha sostenido que el derecho de acceso a una tutela judicial efectiva se traduce en que las autoridades resuelvan de manera pronta, completa, imparcial y gratuita los conflictos jurídicos que les sean presentados; sin que ello

¹⁴ Cobrando aplicación la jurisprudencia 34/2016 de la Sala Superior de rubro **TERCEROS INTERESADOS. LA PUBLICITACIÓN POR ESTRADOS ES UN INSTRUMENTO VÁLIDO Y RAZONABLE PARA NOTIFICARLES LA INTERPOSICIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN**; consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 44 y 45.

¹⁵ Al respecto véase la ejecutoria del Amparo Directo en Revisión 1131/2012.

implique que las personas juzgadoras puedan dejar de observar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de los medios de impugnación que la ciudadanía tiene a su alcance.

En el caso que nos ocupa, las accionantes no precisaron la forma en que la resolución impugnada transgredió alguno de los elementos que configuran el principio de tutela judicial efectiva, sino que se limitó a hacer referencia a los pronunciamientos que respecto de este derecho han emitido tanto la Sala Superior, como la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

De tal suerte, la falta de argumentos en que incurre la formulación de este motivo de disenso impide a esta Sala Regional emprender su estudio; de ahí su **ineficacia**¹⁶.

Así, dada la calificativa de la inconformidad analizada, enseguida se aborda el resto de los agravios planteados por la parte actora conforme a la metodología de estudio anunciada.

- **Violación a la voluntad partidaria pactada en el convenio de Coalición, en relación con la merma a los derechos de sufragio pasivo y de participación ciudadana.**

Esta Sala Regional considera que los motivos de disenso formulados por la parte actora, son **infundados** en parte, e **ineficaces** en otra, de acuerdo con lo siguiente.

¹⁶ Es orientadora la tesis II.2o.P.2 K (11a.), publicada en el Libro 20, Tomo III, página 2653 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INEFICACES O INCONDUCTENTES EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL QUEJOSO SE LIMITA A CITAR DE FORMA GENÉRICA O A TRANSCRIBIR ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL O DE TRATADOS INTERNACIONALES, SIN EXPONER LAS RAZONES DEL PORQUÉ SE ESTIMAN VIOLADOS CON EL DICTADO DE LA SENTENCIA RECLAMADA.**



En este conjunto de agravios, la parte accionante refiere esencialmente que, con su determinación, el Consejo local anuló la voluntad partidaria refrendada en el convenio de Coalición, en detrimento de sus derechos político-electorales y de militancia.

Lo anterior, debido a que inobservó lo establecido en la cláusula quinta, numeral 2 del citado convenio, así como el oficio suscrito por la representación de MORENA en el que especificó que debía prevalecer la fórmula registrada por ese partido político, sobre aquella presentada por el PVEM.

Circunstancias que, desde su óptica, operaron en perjuicio de sus derechos de sufragio pasivo y participación ciudadana.

Ahora, a fin de dar claridad al pronunciamiento que en este apartado se hace, es conveniente precisar los términos acordados por los partidos MORENA, PT y PVEM en el convenio de Coalición, particularmente lo estipulado en sus cláusulas cuarta, quinta y séptima.

Inicialmente, se advierte que la finalidad del instrumento es, entre otras, formar una coalición parcial para postular fórmulas de candidaturas a diputaciones federales y senadurías por el principio de mayoría relativa, respecto del proceso electoral federal dos mil veintitrés – dos mil veinticuatro.

De su cláusula cuarta, numerales 1, 2 y 3 se desprende que el órgano máximo de dirección de la Coalición es la comisión coordinadora, que se integra por tres representantes nacionales de MORENA, tres personas comisionadas políticos nacionales del PT y, en su caso, por cuatro representantes nacionales del PVEM.

Y se prevé que la toma de decisiones de dicha comisión será válida por mayoría, teniendo los partidos políticos integrantes el siguiente porcentaje de votación ponderada:

- Morena 60% (sesenta por ciento)
- PT 20% (veinte por ciento)
- PVEM 20% (veinte por ciento)

Asimismo, se estableció que el órgano máximo de la Coalición resolvería, en definitiva, cualquier hecho, acto o incidencia, que se presente con las candidaturas postuladas, objeto del convenio, así como todo lo que no se encontrara estipulado en el mismo y con respecto a las candidaturas postuladas y que son objeto del convenio.

Por otro lado, en la cláusula quinta, numeral 5, los partidos convinieron que los registros y sustituciones de las candidaturas de las fórmulas de diputaciones federales y senadurías materia del convenio y postuladas por la Coalición, se realizarían ante los órganos del INE, dentro de los plazos legales, siguiendo las modalidades y los acuerdos de dicho instituto, por conducto de las representaciones de MORENA, PT y PVEM, **según correspondiera el origen de la postulación** y previo dictamen de la Comisión Coordinadora de la Coalición.

Por último, en la cláusula séptima, numerales 1 y 2, los institutos políticos integrantes de la Coalición reconocieron que para efectos del convenio, **el origen de cada una de las candidaturas** a diputaciones federales y senadurías por el principio de mayoría relativa, **es aquel que se señale para cada uno y conforme los anexos que se adjuntan a dicho convenio.**



Acordando que, en caso de resultar electas las candidaturas postuladas, estas se integrarían al grupo parlamentario precisado en el anexo; y se reiteró que **cada partido debía impulsar el registro de las candidaturas que les fueran propias.**

De lo reseñado es posible extraer dos cuestiones relevantes.

En primer lugar, que los partidos coaligados convinieron en que el registro de candidaturas tiene una pertenencia partidaria específica y que, atendiendo a esta, cada partido según el origen de la postulación es el facultado para realizar el trámite del registro ante los órganos del INE, de conformidad con lo establecido en los anexos.

Y, en segundo término, que cualquier problemática vinculada con la postulación de candidaturas y cuestiones no previstas en el convenio de Coalición, serán resueltas por la comisión coordinadora en su carácter de órgano máximo de dirección, que se integra por un mínimo de tres representantes de cada partido, bajo un sistema de votación ponderado donde MORENA tiene el 60% (sesenta por ciento) y el restante 40% (cuarenta por ciento) se divide por igual entre PT y PVEM.

Ahora bien, en la impugnación seguida en la instancia del Consejo local se reflexionó si ante la presentación de registros dobles presentados por la Coalición para la misma candidatura, era jurídicamente factible convalidar la prevalencia de uno sobre el otro con base en un oficio emitido por la comisión coordinadora.

Al respecto, se afirmó que dicho documento no puede tener el alcance de invalidar la voluntad y los acuerdos pactados por los

partidos integrantes de la Coalición al suscribir el convenio respectivo y que, más bien, debía estarse a su contenido para esclarecer a cuál de los partidos políticos correspondía la facultad de registro en el caso concreto.

Hasta aquí, esta Sala Regional considera acertada la conclusión a la que arribó el Consejo local, relativa a que para el registro de la postulación de la candidatura a diputación federal por el distrito 02 en Ixmiquilpan, Hidalgo, su origen partidario y trámite corresponde al PVEM y no a MORENA. Se explica.

El artículo 91 párrafo 1 inciso e) de la Ley General de Partidos, Políticos establece que en los convenios de coalición deben señalarse, entre otras cuestiones y, de ser el caso:

- **El partido político al que pertenece originariamente cada una de las candidaturas registradas por la coalición; y**
- **El grupo parlamentario al que quedarán sujetas en caso de resultar electas.**

Al respecto, como se precisó arriba, del convenio de Coalición que nos ocupa se desprende de sus cláusulas quinta y séptima que MORENA, PT y PVEM, **acordaron que las candidaturas a postular en forma coaligada tendrían un origen partidario y que de vencer en la contienda, serían integradas a ese mismo grupo parlamentario.**

Así, del anexo -a que se refiere la cláusula séptima- de rubro *“Siglado que debe considerarse parte integrante del Convenio de Coalición denominado “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA”, suscrito entre MORENA, PT Y PVEM DIPUTACIONES (sic)”*, se tiene que **para el caso de la candidatura por el distrito 02 en**



Ixmiquilpan, Hidalgo, fueron inscritas las siglas del PVEM,
como se inserta enseguida:

NO.	ESTADO	DISTRITO	CABECERA	ORIGEN Y ADSCRIPCIÓN PARTIDARIA		
85	GUERRERO	6	CHILAPA DE ÁLVAREZ			PVEM
86	GUERRERO	7	CHILPANCINGO	MORENA		
87	GUERRERO	8	OMETEREC			PVEM
88	HIDALGO	2	IXMIQUILPAN			PVEM

Teniendo en cuenta lo expuesto, no escapa a este Tribunal Electoral que una vez suscitado el conflicto sobre los registros dobles, la representación de MORENA presentó un oficio a requerimiento de la Secretaría Ejecutiva del INE, al que adjuntó lo siguiente:

- Convocatoria a la octava reunión de la comisión coordinadora de la Coalición, de veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro;
- Acta de la octava reunión de la comisión coordinadora de la Coalición de veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, en cuyo orden del día se planteó la lectura y discusión del cumplimiento al requerimiento formulado por el INE, mismo que se tuvo por aprobado por unanimidad de las partes presentes;
- Oficio suscrito por personas integrantes de la comisión coordinadora de la Coalición, en el que, en la parte que interesa, se hace constar que en su carácter de órgano máximo, puede tomar decisiones por mayoría con la sola participación de integrantes de MORENA, al corresponderle el 60% (sesenta por ciento) de votación, por lo que sus determinaciones gozan de validez jurídica plena.

En consecuencia, informaron que las solicitudes de registro que debían prevalecer, eran, entre otras, la compuesta por la parte actora, para el distrito 02 en Ixmiquilpan, Hidalgo.

De lo anterior, destaca que los documentos emitidos a nombre de la Coalición, fueron signados de manera parcial por su órgano de dirección, esto es, en ellos únicamente consta la firma de las personas representantes de MORENA.

Este elemento es importante, pues si bien como lo hizo valer MORENA a través de sus representantes al interior de la Coalición y en términos del propio convenio, es cierto que su votación tiene un peso diferenciado en la toma de decisiones con respecto de PT y PVEM.

No obstante, a juicio de este órgano jurisdiccional ello no implica de ninguna forma que los acuerdos emitidos por la comisión coordinadora de la Coalición, aun por mayoría de votos, puedan ser válidos sin la intervención de las representaciones de todos los partidos que la conforman.

Y sobre todo en los casos que sus acuerdos tengan como efecto modificar sustancialmente lo pactado al suscribir el convenio de Coalición; de otro modo, se podría llegar a validar decisiones que no fueron conocidas por la totalidad de la Coalición, en menoscabo de la voluntad inicialmente plasmada.

En esas condiciones, fue correcto que la autoridad responsable al advertir este tipo de irregularidades se circunscribiera a resolver la problemática en torno a los registros empalmados, aplicando lo efectivamente estipulado y refrendado por los institutos políticos coaligados al suscribir el convenio.



Circunstancia que además, tiene base normativa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 párrafo 1 inciso e) de la Ley General de Partidos Políticos.

De ahí lo **infundado** del agravio en análisis, pues contrario a lo afirmado por la parte actora, el solo pronunciamiento de MORENA, en representación de la comisión coordinadora, era en sí mismo insuficiente para variar la pertenencia partidaria del registro en conflicto.

Ahora, con base en lo argumentado, adquieren la misma calificativa, por un lado, el concepto de agravio atinente a la violación a su derecho fundamental de sufragio pasivo, en la medida que el partido político que postuló su candidatura lo hizo respecto de un distrito que, de previo acuerdo, no le correspondía en los términos convenidos por la Coalición.

Y de otro, el planteamiento relativo a que para la restricción de ese derecho debía motivarse de manera robusta y proporcional, pues en sentido estricto, si el acto del que derivó la expectativa de ejercer el derecho de sufragio pasivo estuvo viciado de origen, solo era necesario que se justificara que el registro de su candidatura se llevó de manera contraria a lo pactado por la coalición para revocar la determinación.

En diverso orden, tampoco asiste razón a las accionantes en cuanto refieren que la resolución del Consejo local carece de una adecuada fundamentación y motivación, y que en ella se realizó una indebida valoración probatoria.

Lo primero, porque de la determinación impugnada se observa que la autoridad responsable hizo descansar el cambio de

criterio precisamente en que, con la emisión del Acuerdo A10, se ignoró la voluntad de los partidos al suscribir el convenio de Coalición, en particular, la pertenencia originaria de las candidaturas y su adscripción parlamentaria en caso de resultar electas.

Cuestión que luego hiló con el hecho de que, durante la revisión de cumplimiento de los registros, el Consejo Local constató que el procedimiento de verificación se realizó de manera irregular, pues no se tomó en cuenta que en el caso específico, la solicitud del registro de la candidatura correspondía hacerla al PVEM.

Por lo que tuvo patente la inobservancia a lo dispuesto en los artículos 238 y 239 de la LEGIPE y en el acuerdo INE/CG625/2023, por el que se establecieron los criterios aplicables al registro de candidaturas de partidos políticos nacionales y coaliciones.

Al respecto cobra aplicación la jurisprudencia de Sala Superior 5/2002 de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)**¹⁷.

En esa línea, se considera que la autoridad realizó una correcta valoración probatoria, pues el análisis exhaustivo del referido convenio y sus anexos, le permitió discernir que, en oposición a lo determinado en el acuerdo impugnado en sede local, fue incorrecto que se validara el registro de la solicitud de candidatura presentada por MORENA.

¹⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37.



Por otro lado, en concepto de esta Sala Regional devienen **ineficaces**¹⁸ los argumentos de la parte actora en los que hace valer la merma a sus derechos de participación ciudadana para acceder a cargos de elección popular en igualdad de oportunidades y paridad de género, contemplados en los artículos 41 de la Constitución y 7 de la LEGIPE.

Ello, pues no explica en qué forma la resolución controvertida vulnera tales derechos y, en cambio, si bien el registro para la candidatura a la que fue postulada perdió sus efectos, es inexacto que ello operara en detrimento de aquellos, pues como se anotó anteriormente, dicho procedimiento devino irregular.

Esto es así, porque que el partido que promovió su registro no lo hizo en apego al convenio de Coalición, con lo cual, existía de facto un impedimento normativo para garantizar su ejercicio.

En consecuencia, al desestimarse los agravios planteados por la accionante, procede **confirmar** la resolución impugnada.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

¹⁸ Es orientadora la tesis II.2o.P.2 K (11a.), publicada en el Libro 20, Tomo III, página 2653 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INEFICACES O INCONDUCTENTES EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL QUEJOSO SE LIMITA A CITAR DE FORMA GENÉRICA O A TRANSCRIBIR ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL O DE TRATADOS INTERNACIONALES, SIN EXPONER LAS RAZONES DEL PORQUÉ SE ESTIMAN VIOLADOS CON EL DICTADO DE LA SENTENCIA RECLAMADA.**

NOTIFÍQUESE por **correo electrónico** a la parte actora y a la autoridad responsable; por **estrados** a las demás personas interesadas.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.